

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de octubre de dos mil veinte.

A despacho para su apertura se encuentra la presente **SUCESIÓN DOBLE e INTESTADA** de GUILLERMO Y LUCIA HERRERA GUTIERREZ, promovida por JAVIER ALONSO HERRERA GUTIERREZ, a través de apoderado judicial.

Estudiada la demanda, se observa que el trámite de sucesión de los hermanos GUILLERMO y LUCIA HERRERA GUTIERREZ no está contemplado dentro de la normatividad legal, toda vez que la acumulación sólo procede para efectos de lo preceptuado en el artículo 520 del Código General del Proceso, debiendo la parte interesada promover los procesos de manera separada.

La norma en cita refiere:

“..ARTÍCULO 520. SUCESIÓN DE AMBOS CÓNYUGES O DE COMPAÑEROS PERMANENTES. *En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.*

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o

de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos [149](#) y [150](#). Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente. La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos..." (Subrayas del juzgado).

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESADA ACUMULADA** de los hermanos GUILLERMO Y LUCIA HERRERA GUTIERREZ, promovida por JAVIER ALONSO HERRERA GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JUAN CARLOS GIRALDO RENDON, para obrar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1233

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de octubre de dos mil veinte

La demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por ADRIANA PATRICIA RIOS BLANDÓN, a través de apoderado judicial, contra CRISTIAN RUSU, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

1°. **ADMITIR** la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por ADRIANA PATRICIA RIOS BLANDÓN, a través de apoderado judicial, contra CRISTIAN RUSU.

2°. **DAR** a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. **EMPLAZAR** al demandado. Por secretaria gestiónese la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4° **RECONOCER** personería amplia y suficiente al DR. EDEN FELIX

NIETO, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

NOTIFICACION PERSONAL: En la fecha notifiqué el contenido del auto anterior al Procurador de Familia.

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1208

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veinte de octubre de dos mil veinte.

La señora LEIDY TATIANA DUQUE RAVE, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso de PERDIDA DE PATRIA POTESTAD respecto del menor J.S.G.D., en contra del señor YERMIN ANDRES GIRALDO GIRALDO, el cual se analiza, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

El Código general del proceso en los artículos 151 a 158 regula el amparo de pobreza, y permite que se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Presentada la petición con el lleno de los requisitos y bajo la gravedad del juramento, manifiesta la peticionaria su incapacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, por lo tanto se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo consignado el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas.

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora LEIDY TATIANA DUQUE RAVE, para iniciar proceso de PERDIDA DE PATRIA POTESTAD respecto del menor J.S.G.D., en contra del señor YERMIN ANDRES GIRALDO GIRALDO.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderada de oficio a la Doctora JULIETA SALGADO SANCHEZ, a quien se le

comunicará este nombramiento, advirtiéndole que dentro de los tres (3) días siguientes deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, salvo justificación aceptada; a ser excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ORDENAR notificarle este auto a la designada, quien se localiza en la calle 22 No. 23-23, Of. 202, Edificio Concha López, Celular 3147273482 y correo electrónico: sammsa14@hotmail.com.

CUARTO: ADVERTIR a la solicitante que dispone del término de treinta (30) días para suministrar a la profesional designada los documentos y la información requerida para presentar la demanda, así como sufragar los gastos que genere su trámite

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

MLG

2020-138

Radicado: 2020 - 134

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1232

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veinte de octubre de dos mil veinte.

A despacho se encuentra para decidir sobre su admisibilidad, demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por EDISON FERNANDO PARGA OSORIO, a través de apoderada judicial, contra BRAYAN MANUEL PARGA BETANCUR.

Revisada, se observa que cumple con lo requerido en términos del artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

Se decretará el emplazamiento del demandado y se oficiará al Juzgado Primero de Familia de Manizales, para que informe los datos del citado que obren en el proceso ejecutivo con radicado 2011-177.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1º.ADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por EDISON FERNANDO PARGA OSORIO, a través de apoderada judicial, contra BRAYAN MANUEL PARGA BETANCUR, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

2º.DAR a la demanda el trámite indicado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

3°. EMPLAZAR al demandado y OFICIAR al Juzgado Primero de Familia de Manizales, conforme lo expuesto en la parte motiva. Por secretaria líbrese el comunicado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-135

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1210

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de octubre de dos mil veinte.

Correspondió por reparto a este despacho, el conocimiento de la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL, sobre PETICION DE PRUEBA DE ADN, formulada por JOHN EDISON ARISTIZABAL ARROYAVE, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de LINA MARIA MEJIA RAMIREZ, con respecto a la menor S.A.M.

De conformidad con lo establecido en el artículo 183 del Código General del Proceso, se accede a la misma, y se decreta la práctica de la prueba de ADN.

Para el efecto, se señala el día 18 de noviembre de 2020, a las 9 de la mañana. Comuníquese esta decisión al Instituto de Medicina Legal de la ciudad, a donde se remitirá el FUS correspondiente, solicitándole que se tomen las muestras y se practique la prueba con las partes y la menor.

Igualmente, se dispone notificar a la señora MEJIA RAMIREZ, con el fin de que brinde la debida colaboración con la práctica de la prueba.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA EUGENIA MUÑOZ AGUIRRE, para actuar en nombre y representación del solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp
2020-135